

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por **SORELY GORDILLO PAZ**, actuando en Representación de su Menor hija **SUSAN DAHYAN IZAJAR GORDILLO**, Contra el señor **ANDRES FELIPE ISAJAR**. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00349**. Libro **Radicador No. 13**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Mayo 31 del Año 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA R.
Secretario.

RAD. 2022-00349-00
INTERLOCUTORIO No.1066.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Treinta y Uno (**31**) del Año Dos Mil Veintidós (**2022**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **ANDRES FELIPE IZAJAR**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **SORELY GORDILLO PAZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.112.473.830**, contra el Señor **ANDRES FELIPE IZAJAR C.C. 1.112.462.750**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del año 2018.
2. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del año 2018.
3. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2018.
4. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Octubre del año 2018**.
5. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Noviembre del año 2018**.
6. Por la suma de **\$100.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre del año 2018**.
7. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Enero del año 2019**.
8. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Febrero del año 2019**.
9. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Marzo del año 2019**.

10. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Abril del año 2019.**
11. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Mayo del Año 2019.
12. Por la suma de **\$118.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2019.**
13. Por la suma de **\$159.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2019.
14. Por la suma de \$118.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2019.
15. Por la suma de \$118.000.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2019.
16. Por la suma de \$118.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2019.
17. Por la suma de \$118.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2019.
18. Por la suma de \$118.000.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Diciembre del año 2019.
19. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Enero del año 2020.
20. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Febrero del año 2020.
21. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2020.
22. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Abril del año 2020.**
23. Por la suma de **\$137.080.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2020.**
24. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Junio del año 2020.
25. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del año 2020
26. Por la suma de \$137.080.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del año 2020.
27. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2020.
28. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2020
29. Por la suma de \$137.080.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2020.
30. Por la suma de **\$137.080.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre del año 2020.**
31. Por la suma de **\$148.880.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Enero del Año 2021.**
32. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Febrero del Año 2021.
33. Por la suma de \$148.880.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2021.
34. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2021.
35. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Mayo del año 2021.

36. Por la suma de **\$148.880.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Junio del año 2021.
37. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del año 2021.
38. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del año 2021.
39. Por la suma de **\$148.880.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Septiembre del Año 2021.**
40. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del Año 2021.
41. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2021.
42. Por la suma de \$148.880.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Diciembre del año 2021.
43. Por la suma de \$163.768.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Enero del año 2022.
44. Por la suma de **\$163.768.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Febrero del año 2022.
45. Por la suma de **\$163.768.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2022.
46. Por los **Intereses de mora al 0.5%** mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil.**

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

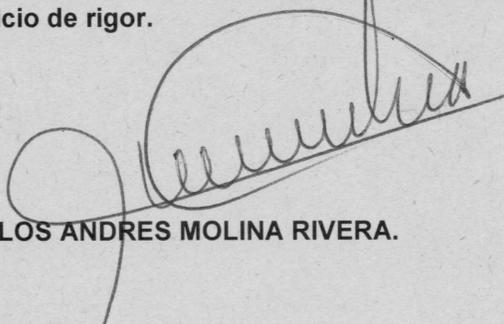
TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención del **25%** del Salario y demás Prestaciones Sociales que el demandado Señor **ANDRES FELIPE IZAJAR**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.112.462.750 Expedida en Jamundí Valle**, percibe como **Empleado de la Empresa Constructora Nodos S.A.S con Nit. 901.040.344-8 Ubicada en la Calle 21 Norte No. 8 – 21 de Cali Valle Teléfono No. 6084848. Librese el Oficio de rigor.**

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los **dineros** que posea el demandado Señor **ANDRES FELIPE IZAJAR**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.112.462.750 Expedida en Jamundí Valle**, en Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes – CDTS, en **Bancolombia** y el Banco **BBVA de Jamundí Valle. Se Limita el Embargo a la Suma de \$15.000.000.00 Mcte. Librese el Oficio de rigor.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 31 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00378-00
INTERLOCUTORIO No.1067.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Treinta y Uno (31) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL**, Identificado con el **NIT. 900.978.500-3**, contra el Señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.8.255.805**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$155.550.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del 2021**.
2. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del 2021**.
3. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2021**.
4. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
5. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2021**.
6. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2021**.
7. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2021**.
8. Por la suma de **\$205.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2021**.

9. Por la suma de **\$226.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022.**
10. Por la suma de **\$226.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2022.**
11. Por la suma de **\$226.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2022.**
12. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Abril del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación.**
13. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado Señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 931083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle Casa No. 170** Ubicado en la Avenida Circunvalar Ciudad Country de Jamundí Valle – Quetzal Conjunto Residencial P.H. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que realice la diligencia de Secuestro, debiéndose librar el respectivo Despacho Comisorio.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el presente Trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez la presente **SOLICITUD DE INTERROGATORIO**, presentado por **BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial **Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ**, contra **ALBERTO PATIÑO BETANCOURTH.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, Mayo 31 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1065.
Radicación No. 2022-00383-00.

Jamundí V, Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 977 de fecha 19 de Mayo del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

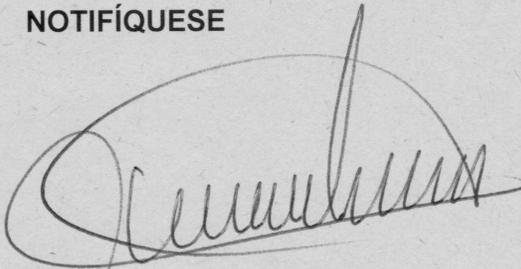
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00283-00
INTERLOCUTORIO No. 1060
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MÓNICA ANDREA DUARTE CASTAÑEDA**, actuando a través de apoderada judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS LAURENTINO BRAN TAMAYO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MÓNICA ANDREA DUARTE CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. N° 26.493.007**, contra **CARLOS LAURENTINO BRAN TAMAYO**, identificado con **C.C. N° 6.716.542**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-80864690:

1. Por la suma de **\$50.000.000 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados y no pagados entre el 31 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados y no pagados desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b70e6d48699cf5fce566ac33ac68660abab3c56a1a11d2294714600ba48d**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
Radicación No. 2022-00305-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 886 del 13 de mayo de 2022 publicado en estados el 16 de mayo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fb41b2b86ceea7a4440a676bd07e9c3813ef077457f10f8935e217e73c9f9**
Documento generado en 31/05/2022 05:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ROSA MARÍA POTES MORENO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JANER MORENO CARABALÍ**, contra **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049
Radicación No. 2022-00328-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 893 del 13 de mayo de 2022 publicado en estados el 16 de mayo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dafacf8f9dbfc050f4d1ac5d9f1035fc67902f71e924efaa1a4c81f8b8a0baa**
Documento generado en 31/05/2022 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria

RAD. 2022-00332-00
INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de la endosataria **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JORGE SILVA GIRALDO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, contra **JORGE SILVA GIRALDO**, identificado con **C.C. N° 1.107.045.231**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640085948:

1. Por la suma de **\$1.334.054 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 13 de diciembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022.

2. Por la suma de **\$2.831.791 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 14 de noviembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada uno se hizo exigible hasta su pago total.

4. Por la suma de **\$25.201.592 MCTE**, por concepto de capital insoluto.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0038bc94d706dab44ee64399a9abacf4eb819d24c54e6108e6a26bd9bf48ee2**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FALABELLA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
Radicación No. 2022-00337-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 901 del 13 de mayo de 2022 publicado en estados el 17 de mayo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d407762031b76045d22da1fda9f54e8182b9a6994898e111467df93f049a5f**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA
RENGIFO**
Secretario

RAD. 2022-00348-00
INTERLOCUTORIO No.1053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JENNIFER GIRONZA MARTÍNEZ y CRISTIAN ANDRÉS GIRONZA MARTÍNEZ**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535-8** contra **JENNIFER GIRONZA MARTÍNEZ**, identificada con la **C.C N° 1.144.050.028** y **CRISTIAN ANDRÉS GIRONZA MARTÍNEZ**, identificada con la **C.C. N° 1.144.041.935**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 810150204769:

- 1.- Por la suma de **\$2.815.285 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$701.412 mcte**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 12 de septiembre de 2017 hasta el 26 de abril de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$9.258 mcte**, por concepto de Póliza del Seguro del Crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 740353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificada con **T.P. N° 307.690**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac32fad936f1cc6d1b3343e006c6335607abdcdfd9ef3f1d983d55b7df1881**

Documento generado en 31/05/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **ADRIANA EUGENIA RENGIFO MINA**, quien actúa a través del apoderado judicial **VICTOR RAÚL SANCHEZ PLACERES**, contra **HERNANDO HURTADO SANCHEZ**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
Radicación No. 2022-00352-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, notificada en estados el 17 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara la Promesa de Compraventa, título ejecutivo del presente proceso, lo cual no fue atendido. Así las cosas, el Despacho deberá rechazar la demanda, al no poder pronunciarse frente a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ADRIANA EUGENIA RENGIFO MINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO HURTADO SUAREZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34b78e66060f1c78f27d377907ed4bbaa3ab75afa3f9017bd2ad640b6b7447**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00364-00
INTERLOCUTORIO No. 1056
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **BRAYAN DAVID ARCILA CRUZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, contra **BRAYAN DAVID ARCILA CRUZ**, identificado con **C.C. N° 1.112.479.926**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1112479926:

1. Por la suma de **\$61.393.721 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de abril de 2022 hasta el pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3d9d352d1ecc421fa56c97ea06d9ab3420fcc2de0ca19d48fab71d2d4a52f**
Documento generado en 31/05/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00374-00
INTERLOCUTORIO No. 1058
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MAIRA ALEJANDRA PEREA VEGA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, contra **MAIRA ALEJANDRA PEREA VEGA**, identificada con **C.C. N° 1.112.478.853**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6050088176:

1. Por la suma de **\$26.606.621 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de mayo de 2022 hasta el pago total.
3. Por la suma de **\$60.000.000 mcte.**, por concepto del capital de la cuota del 29 de diciembre de 2021.
4. Por la suma de **\$5.525.379 mcte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.05% E.A., causados y no pagados entre el 30 de junio de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ** identificada con **T.P. N° 362.541**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a12412bc2c9c65e097798b404b1453f3be49e72815150a50b1459c3b90ff7**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARTHA LUCÍA LOAIZA PÉREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00423. Sírvese proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063
Radicación No. 2022-00423-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARTHA LUCÍA LOAIZA PÉREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse un Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 del 2022, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la fecha de presentación de la demanda.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, en estos deben estar descritos los valores que se pretenden.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143e34cc65c1ab821ee81f927f793e5958dc4053e21cc957771e14b2f41a6f4**

Documento generado en 31/05/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>